

REPUBLICA DE CHILE
I.MUNICIPALIDAD DE PICA

DECRETO ALCALDICIO N° 031

PICA, 20 ENE. 2014

ESTA ALCALDIA HA DECRETADO HOY LO SIGUIENTE:

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en los artículos 4° letra b), 5° letra d), 5° inciso tercero, 12° y 25° letra f), así como las atribuciones que me confiere el artículo 63, letra i), todos ellos de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2.-La Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 2°, 6°, 7 bis, 54 y 65.

3.-La Resolución N° 1600, de la Contraloría General de la República.

4.-El Decreto Alcaldicio N° 930, de fecha 31 de Diciembre de 2013, que aprobó la Política Ambiental de la Comuna de Pica

5.-El Acuerdo de Concejo N° 124, adoptado en sesión Ordinaria N° .36 de fecha .30 de Diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

2. Que el Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO) proyecta el futuro de Pica como una comuna con un desarrollo ambientalmente sustentable; capaz de respetar, valorar, utilizar racionalmente y preservar los atributos y recursos naturales propios de su territorio; incorporando una cultura ambiental al quehacer cotidiano de sus habitantes; y buscando la conformación de una comunidad capaz de satisfacer las actuales necesidades de sus habitantes sin comprometer las necesidades que tengan las futuras generaciones. Asimismo, a partir de la experiencia acumulada y aprendizajes del proceso de gestión ambiental local que la Municipalidad de Pica lleva adelante, el PLADECO traza los elementos esenciales para el desarrollo integral del tema ambiental.

3.- Que es necesario dotar al municipio de un estatuto jurídico local que le permita establecer normas ambientales generales y obligatorias aplicables dentro del territorio de la comuna, dar adecuada expresión a las funciones en materia ambiental que establece la Ley N° 18.695 y materializar los lineamientos de la Política Ambiental de Pica.

DECRETO:

Apruébese la siguiente "**ORDENANZA DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNA DE PICA**".

Título Preliminar: Generalidades

Párrafo 1º: De los Objetivos y Ámbito de Aplicación

Artículo 1º. Dentro del ámbito de competencias y atribuciones municipales, la Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental de Pica tiene como objetivos:

- a) Disponer de un marco jurídico que otorgue adecuado resguardo a las garantías constitucionales en materia ambiental dentro del territorio comunal y contribuya a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, visitantes o transeúntes.
- b) Establecer un conjunto de disposiciones normativas preventivas que propendan a evitar o prevenir conductas y la ejecución de actividades que puedan ocasionar deterioro a la salud de las personas y al medio ambiente.
- c) Instaurar mecanismos o instrumentos para que la Municipalidad de Pica desarrolle una adecuada y proactiva gestión ambiental comunal.
- d) Involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad en la protección, mejoramiento y fiscalización del medio ambiente local.
- e) Fortalecer la institucionalidad ambiental municipal.
- f) Propender hacia un desarrollo sustentable de Pica, que promueva una consideración estratégica de la dimensión ambiental como una variable capaz de integrarse con las dimensiones sociales y económicas; expresándose en acciones concretas de mejoramiento de la calidad ambiental.
- g) Impulsar la incorporación de la dimensión ambiental en el diseño de proyectos y actividades antes de su toma de decisión.

Artículo 2º. La presente ordenanza aplicará en todo el territorio de la comuna de Pica.

Párrafo 2º: De los Derechos y Deberes

Artículo 3º. Los habitantes, visitantes y transeúntes de Pica tienen el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la mejor calidad ambiental posible en el marco de la Constitución Política, la legislación vigente y tratados internacionales.

Artículo 4°. Es deber de la Municipalidad de Pica, dentro del ámbito de sus competencias, velar porque el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, como asimismo velar por la protección del medio ambiente, tanto en relación con el medio natural como el medio construido (patrimonio ambiental) dentro del territorio comunal.

Artículo 5°. La presente ordenanza aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de cualquier naturaleza, que habiten, transiten, residan o permanezcan dentro de la comuna, las que encontrándose en alguno de los supuestos previstos en la Ordenanza, tienen el deber de cumplir estrictamente sus normas. De igual modo, es deber de la Municipalidad de Pica velar por la aplicación de sus disposiciones.

Párrafo 3°: De las Definiciones

Artículo 6°. Para los efectos de esta ordenanza se entiende por:

a) Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas, considerando que los pueblos de Pica y Matilla constituyen un oasis únicos en la zona.

b) Conservación del patrimonio ambiental: el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.

d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

f) Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de

las generaciones futuras. Es el resultado de una tendencia al equilibrio entre los aspectos económicos, ambientales, sociales y políticos.

g) Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, que aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, generando una cultura ambiental respecto de su medio bio-físico circundante.

h) Escombros: residuos de la construcción o de naturaleza inerte, que correspondan a bloques o restos de cemento, hormigón o ladrillo, con o sin fierro, adobes, cerámicos, restos de fibrocemento, tierra, piedras, rocas, arena, ripio, revoques, asfaltos y cualquier otro elemento inerte que posea estas características.

i) Estación de servicio automotor: lugar destinado a servicios de lavado y lubricación de automóviles, con o sin venta minorista de combustibles líquidos.

j) Gestión Ambiental Local: proceso permanente, integral y sistemático que será promovido por la Municipalidad de Pica, que fundado en las directrices de la Política Ambiental Comunal, la Institucionalidad Ambiental Municipal y la presente Ordenanza, permita tomar decisiones informadas, adecuadas y bajo una óptica de desarrollo sustentable, para el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes de la comuna basado en un apropiado manejo y protección del medio ambiente.

k) Graffiti: toda expresión escrita no autorizada sobre murallas o paredes, de propiedad pública y privada, mediante cualquier tipo de spray, brocha, pincel y pinturas, o mediante otros elementos similares.

l) Inspector Ambiental ad Honorem: las personas naturales u organizaciones comunitarias con personalidad jurídica vigente, que colaboran con la Municipalidad de PICA en la fiscalización de las normas ambientales dispuestas en el en el Título III de la presente ordenanza, según las facultades y obligaciones previstas para su labor.

ll) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

m) Olores Molestos: aquellos reconocidos por una o varias personas como no agradables, nocivos o penetrantes, que ocasionan incomodidad y perturban la calidad de vida. (Existe anteproyecto de ley que lo contempla)

n) Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

ñ) Residuos de la construcción: Son en general residuos inertes como restos de hormigón, ladrillos o bloques, que pueden ser utilizados en la nivelación de un sitio usado para extracción de áridos o como material de nivelación de terrenos en depresiones o de napa freática muy cercana a la superficie.

o) Residuos domiciliarios: Entendemos como Residuos Domiciliarios (RD) a la basura o desperdicio generado en viviendas, locales comerciales y de expendido de alimentos, hoteles, colegios, oficinas y cárceles, además de aquellos desechos provenientes de podas y ferias libres por lo tanto, los RD totales generados tienen un doble componente, por un lado la fracción que sigue su curso a un relleno sanitario, y otra que continúa su curso hacia el reciclaje.

p) Residuos hospitalarios: En términos generales, los residuos hospitalarios pueden ser clasificados en dos grupos, según los riesgos que presentan: Residuos Peligrosos, entendiendo como tal a la combinación o no de los desechos biológicos y médico-quirúrgicos, y Residuos No-Peligrosos, que son el conjunto formado por los residuos de alimentos, incombustibles y comunes.

q) Residuos industriales líquidos: Los residuos industriales líquidos son aguas de desecho generadas en establecimientos industriales como resultado de un proceso, actividad o servicio.

r) Residuos industriales sólidos: Los residuos industriales sólidos son desechos o residuos sólidos o semisólidos resultantes de cualquier proceso industrial que no son reutilizados, recuperados o reciclados en el mismo establecimiento industrial.

s) Residuos no peligrosos: Los residuos industriales no peligrosos incluyen residuos de construcción, demolición y embalajes, como concreto, acero estructural, madera, cartones, plásticos, alambre, despuntes de fierro, tarros y latas vacías de pinturas, adhesivos, y otros similares.

t) Residuos peligrosos: Residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto.

u) Residuos sólidos asimilables a domiciliarios: Son residuos sólidos que dadas sus características de no peligrosidad, pueden ser dispuestos en instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos domiciliarios.

v) Residuos sólidos domiciliarios: denominamos así a la basura o desperdicio generado en viviendas, locales comerciales y de expendio de alimentos, hoteles, colegios,

oficinas y cárceles, además de aquellos desechos provenientes de podas y ferias libres.

x) Residuos voluminosos: son aquellos residuos particulares que debido a sus dimensiones no son asumibles por el sistema de contenedores o de camiones recolectores y deben ser recogidos mediante el uso de camiones tolva.

y) Residuos de Cualquier Naturaleza y Clasificación: término a través del cual se resume la referencia a residuos de naturaleza líquida, sólida o semisólida y que pueden clasificarse en las categorías de residuo industrial, minero, silvo-agropecuario, electrónicos, lodos, residuos inertes o residuos peligrosos, cuya eliminación o manejo se debe ejecutar de acuerdo a la legislación vigente.

z) Taller Mecánico: recinto destinado a la reparación y mantención de vehículos motorizados, de cualquier tipo, capacidad y características.

aa) Vectores Sanitarios: organismos capaces de transportar y transmitir agentes infecciosos, tales como roedores, palomas, moscas y mosquitos.

Título I: De la Gestión Ambiental Local

Párrafo 1º: De los Pilares del Proceso de Gestión Ambiental Local

Artículo 7º. La Política Ambiental Comunal, la Institucionalidad Ambiental y la Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental, constituyen los pilares fundamentales del proceso de gestión ambiental en la comuna de Pica, a objeto de que éste se desarrolle sobre bases sólidas, sistemáticas e integrales.

Artículo 8º. La Política Ambiental de Pica, es el principal pilar ambiental para la comuna y contiene los fundamentos, principios y objetivos para el desarrollo de la comuna bajo criterios de sustentabilidad ambiental. El objetivo general de dicha política es desarrollar gradualmente un proceso formal e integral de gestión ambiental local, con miras a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, garantizando un medio ambiente libre de contaminación, la conservación de la naturaleza y del patrimonio ambiental de la comuna de Pica.

Para alcanzar dicho fin, la política considera los siguientes objetivos específicos:

- a) Lograr un fortalecimiento de las capacidades municipales para desarrollar una adecuada gestión ambiental.
- b) Ayudar a mejorar y prevenir el deterioro ambiental comunal.
- c) Coordinar y materializar acciones tendientes a promover la protección de la biodiversidad y el uso sustentable de los recursos naturales de Pica.
- d) Apoyar el desarrollo de una cultura, educación y autogestión ambiental en la comunidad local.
- e) Lograr dar sustentabilidad ambiental al uso del territorio comunal.

- f) Elaborar y gestionar iniciativas para la gestión ambiental integral de los residuos sólidos.
- g) Realizar acciones tendientes a colaborar en la fiscalización ambiental a proyectos y actividades.
- h) Ayudar al combate del cambio climático y heroseamiento de la comuna mediante acciones de forestación.

Artículo 9°. La Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal conforma la estructura administrativa fundamental para materializar los objetivos de la Política Ambiental de PICA.

Artículo 10°. La Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental representa el pilar normativo del proceso de gestión ambiental local, a través de la que se da expresión regulatoria a los objetivos de la Política Ambiental de Pica basándose en sus fundamentos y principios.

Párrafo 2°: De la Institucionalidad Ambiental Municipal

Artículo 11°. Corresponde a la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal liderar su desarrollo de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, teniendo además a su cargo las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Alcalde en las distintas materias ambientales de la comuna y brindar apoyo técnico a las unidades municipales en aquellos asuntos de su competencia que se relacionen con materias ambientales.
- b) Recepcionar y atender la correspondencia municipal de carácter ambiental, proveniente de la comunidad y de otros organismos sean públicos o privados.
- c) Diseñar, gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos en beneficio del medio ambiente comunal, coordinando la colaboración o participación de las unidades municipales cuando ello se requiera o corresponda.
- d) Gestionar acciones, comunicaciones y vínculos interinstitucionales de carácter ambiental, con organismos públicos y privados.
- e) Desplegar acciones de seguimiento y fiscalización ambiental en el territorio comunal.
- f) Coordinar la recepción y canalización de reclamos o denuncias ciudadanas hacia la Superintendencia del Medio Ambiente o del organismo sectorial competente, con motivo de incumplimientos de normas ambientales en el ámbito comunal, efectuando un debido seguimiento a su trámite ante dicho organismo.
- g) Realizar estudios, evaluaciones o informes relativos al medio ambiente local.

h) Emitir opinión técnica en relación a los estudios y declaraciones de impacto ambiental de proyectos o actividades que aspiran a desarrollarse en la comuna, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

i) Elaborar y tramitar los estudios o declaraciones de impacto ambiental relativos a los proyectos o actividades municipales, cuando éstos deban ser presentados ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

j) Elaborar las evaluaciones ambientales estratégicas, o participar en ello, según sea el caso, respecto de los instrumentos de planificación territorial previstos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

Título II: De los Instrumentos de Gestión Ambiental Comunal

Artículo 12°. El presente título establece los instrumentos o herramientas a ser utilizados por la institucionalidad ambiental municipal y alcanzar los objetivos establecidos por la Política Ambiental de la comuna.

Párrafo 1°: Del Plan de Desarrollo Comunal

Artículo 13°. El Plan de Desarrollo Comunal de Pica (PLADECO) y sus actualizaciones deberá contemplar la dimensión ambiental según las siguientes pautas:

a) La caracterización o diagnóstico de la comuna deberá incluir una descripción y análisis del medio ambiente comunal que contemple: medio físico, medio biótico, riesgos naturales y antropogénicos, problemas ambientales, avances y desafíos del proceso de gestión ambiental local;

b) Las líneas de acción propuestas por el PLADECO incluirán la incorporación de directrices que conduzcan al objetivo de "Comuna Territorialmente Ordenada y Ambientalmente Sustentable", al plan que permite su ejecución y al programa de gestión ambiental comunal y sus proyectos asociados.

c) Propender gradualmente a integrar en forma transversal la dimensión ambiental en el análisis de los ámbitos socio demográficos-espacial-cultural, fomento productivo e institucional, así como en sus respectivos objetivos estratégicos, planes, programas y proyectos.

Las actualizaciones al PLADECO deberán ser consultadas a la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal.

Párrafo 2°: Del Plan Regulador Comunal

Artículo 14°. El Plan Regulador Comunal de Pica, los Planes Seccionales, así como sus modificaciones sustanciales, deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre

Bases Generales del Medio Ambiente, de modo que la comuna disponga de instrumentos de planificación territorial ambientalmente sustentables.

Corresponderá efectuar dicha evaluación ambiental a la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal, en coordinación con el Asesor Urbanista de la Municipalidad.

Las actualizaciones del Plan Regulador Comunal y de los Planes Seccionales deberán contemplar la participación y consulta a la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal, correspondiéndole a ésta emitir opiniones técnicas y debidamente fundadas en los procesos de evaluación ambiental estratégica del Plan Regional de Desarrollo Urbano y del Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano.

Párrafo 3º: Del Plan Comunal de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 15º. A través de un PLAN COMUNAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, de carácter indicativo, que contendrá programas y proyectos, la Municipalidad de PICA se propone avanzar en promover e impulsar distintas iniciativas en orden a manejar eficientemente los residuos sólidos domiciliarios e industriales de la comuna, aprovechando aquellos susceptibles de ser valorizados como recursos o productos que reporten beneficios ambientales, sociales y económicos para la comunidad.

Párrafo 4º: De los Programas Ambientales Municipales

Artículo 16º. A través de distintos programas ambientales, de carácter permanente, financiados por el municipio, el gobierno regional, o gestionados a través de proyectos con organismos funcionales, la Municipalidad de Pica fomentará la participación de la comunidad de manera de ir generando en el tiempo cultura, educación y autogestión en la tarea de mantener limpio, mejorar y proteger el medio ambiente local.

Sin perjuicio de otros, los programas ambientales a implementar serán:

- a) Programa de Certificación Ambiental de Establecimientos Educativos. (SINCAE)
- b) Programa de Charlas Ambientales a Personas y Organizaciones Comunitarias.
- c) Programa de Reconocimiento y Valoración del Patrimonio Natural Comunal.
- d) Programa de Fiscalización Ambiental.

Párrafo 5º: De los Reclamos o Denuncias Ambientales

Artículo 17º. Todo reclamo o denuncia, formulado por cualquier persona natural o jurídica, por incumplimiento a las normas ambientales dispuestas en el Título III de la presente Ordenanza o que dé cuenta de problemas ambientales, corresponderá ser presentado por escrito ante la Municipalidad de Pica según procedimiento indicado en el artículo 18.

Aquellas denuncias por incumplimiento de normas de emisión, normas de calidad ambiental, resoluciones de calificación ambiental de proyectos o actividades, normas sobre protección preservación o conservación ambientales, y en general de toda

disposición legal o reglamentaria en materia ambiental, podrán también ser ingresadas por escrito al municipio según procedimiento indicado en el artículo siguiente y serán remitidas por éste a la Superintendencia del Medio Ambiente o al organismo público con competencia ambiental, según corresponda.

Cualquier persona natural o jurídica podrá también, por escrito, presentar ante el municipio la solicitud para ejercer la acción por daño ambiental, conforme al procedimiento establecido en el artículo 54° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 18°. Todo reclamo o denuncia ambiental de la comunidad deberá ser ingresada a través de la Oficina de Partes de la Municipalidad de PICA, por medio de los formularios respectivos disponibles allí y en la página web municipal o mediante una carta dirigida al Alcalde que deberá indicar nombre completo, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico y firma del peticionario. Tratándose de personas jurídicas, deberá individualizarse de igual forma a su representante legal.

En el formulario o carta se describirán los fundamentos del hecho o situación ambiental que motiva el reclamo o denuncia, indicando los hechos ocurridos, día y hora, duración aproximada, identificación o presunción de la fuente causante del hecho ambiental si ello es posible y las molestias, perturbaciones o perjuicios ocasionados sobre la salud y/o el medio ambiente. El peticionario también podrá acompañar fotografías, videos y otras evidencias o pruebas que den cuenta del hecho o situación ambiental.

Artículo 19°. El reclamo o denuncia ambiental recepcionado por la Oficina de Partes y enviado a la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal, la que procurará una atención oportuna y eficaz. Dependiendo de la materia y complejidad de que se trate, dicha dirección podrá se podrá requerir informe o colaboración a cualquier unidad municipal.

Los peticionarios podrán consultar en la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal respecto al estado de tramitación de sus reclamos o denuncias ambientales.

Los oficios de respuesta a los reclamos o denuncias serán suscritos por el Alcalde y enviados a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado.

Párrafo 6°: De la Memoria Anual de Gestión Ambiental

Artículo 20°. Con la finalidad de difundir el quehacer ambiental municipal, corresponderá a la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal elaborar, dentro del primer trimestre de cada año, la Memoria de Gestión Ambiental. Dicha Memoria sistematizara las acciones ambientales relevantes desarrolladas por el municipio durante el último año transcurrido. El documento deberá estar disponible en la página web del municipio para su consulta y/o descarga por parte de cualquier persona.

Párrafo 7º: Del Presupuesto Ambiental Municipal

Artículo 21º. El presupuesto ambiental municipal estará constituido por las distintas partidas presupuestarias destinadas a financiar los programas ambientales del municipio, el fondo de iniciativas ambientales comunitarias, la elaboración de estudios en general y la contratación de recursos humanos especializados en medio ambiente. El presupuesto estará constituido por los recursos que el municipio asigne anualmente y aquellos recaudados por concepto de multas a las infracciones de la presente ordenanza, así como de las normas ambientales de la Ordenanza de Aseo Comunal y Determinación de Tarifas de Aseo, Exenciones Parcial y Total (Hojas N°9 a N°15). La Secretaría Comunal de Planificación señalará en cada presupuesto anual municipal el detalle de las partidas presupuestarias requeridas para el desarrollo del proceso de gestión ambiental local.

Título III: De la Protección del Medio Ambiente de PICA

Párrafo 1º: De la Protección del Medio Atmosférico

Artículo 22º. Pica del futuro se proyecta como una comuna con aire limpio, sin olores molestos ni polvillo (material particulado) en suspensión y con conductas ciudadanas preventivas que eviten su suciedad y contaminación.

Artículo 23º. Queda prohibida la quema al aire libre de material combustible o residuos de cualquier naturaleza y clasificación, en bienes nacionales de uso público, faenas de trabajo y recintos particulares, excepto en los lugares habilitados por ley o reglamento.

Artículo 24º. Asimismo, se prohíbe el uso del fuego para la eliminación de vegetación que no corresponda a aquellas quemadas controladas previstas, y debidamente autorizadas, según el Decreto Supremo N° 276 Reglamento sobre Roce a Fuego del Ministerio de Agricultura u otra norma vigente.

Artículo 25º. El uso de leña o carbón como combustible en viviendas, locales comerciales, restaurantes, camping o cualquier otra instalación, con fines de calefacción, cocina y lavado de ropa deberá efectuarse de manera tal que su combustión no genere emisiones de gases, material particulado o humos que ocasionen deterioro o afecten la calidad de vida de los vecinos. Solo podrá utilizarse leña seca, quedando prohibido el uso de leña húmeda.

Artículo 26º. Toda chimenea y caldera de viviendas, así como aquellas de establecimientos de servicios, comercio e industrias, deberán cumplir con los requisitos de instalación, funcionamiento, seguridad y control de emisiones atmosféricas,

establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias que versan sobre la materia.

Artículo 27°. Los establecimientos mineros, industriales y comerciales que generen emisiones de de humos negros y material particulado deberán contar con dispositivos y/o medidas de control efectivas, a fin de evitar la suciedad o deterioro de árboles, áreas verdes y medio ambiente construido de la comuna.

Artículo 28°. Todo lugar de acopio de materias primas susceptible de generar emisiones fugitivas de material particulado o nubes de polvo, por la acción del viento, deberá contar con medidas de control emisiones efectivas a objeto de evitar que la dispersión de tales emisiones afecte la limpieza del aire, enseres domésticos, la calidad de vida de las personas, áreas verdes y el medio ambiente construido.

Los lugares de acopio de materias primas que no cuenten con medidas de control de emisiones o que cuenten con medidas que resulten insuficientes, al momento de entrar en vigencia la presente ordenanza, deberán regularizar su situación ante la SEREMI de Salud a través de sus representantes o personas a su cargo en un plazo de 90 días corridos, a partir de la notificación hecha por la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal. Copia de la documentación de dicha regularización deberá ser entregada a la Municipalidad de Pica al día siguiente de su ingreso a la SEREMI de Salud.

Artículo 29°. Los establecimientos mineros, industriales y comerciales deberán comunicar a la Municipalidad las fallas, averías o cualquier otro desperfecto de instalaciones o dispositivos de control de emisiones atmosféricas, que generen altas concentraciones de partículas en el aire el aire o nubes de polvo. Tales contingencias ambientales deberán ser notificadas dentro de la primera hora de haberse detectado el hecho.

Posterior al cese de la contingencia, dentro de las siguientes 48 horas, se deberá enviar un informe escrito al municipio con los detalles y circunstancias de lo ocurrido, las acciones de control ejecutadas y las medidas que se tomarán para prevenir situaciones similares en un futuro.

El mismo procedimiento descrito se aplicará a fugas o emanaciones de gases provenientes de instalaciones o plantas bajo tierra, pertenecientes a redes de atención domiciliaria u otras que operen en la comuna.

Lo anterior es sin perjuicio de notificar estos hechos ante las autoridades sectoriales o ambientales competentes y emprender cualquier otra medida que determine para cada caso la legislación vigente.

Artículo 30°. Todos aquellos establecimientos mineros, industriales y comerciales, así como actividades de distinto tipo, que posean patios sin pavimentar al interior de sus predios por donde haya movimiento de camiones, deberán humedecer la superficie de suelo por donde éstos circulan con agua o alguna otra aplicación y que impida en forma permanente el levantamiento de polvo. Dicha aplicación deberá ser inocua para el suelo.

Artículo 31°. En todo proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración o reconstrucción, las actividades de corte y pulido de materiales (ladrillos, aserrín, plumavit y otros) deberán efectuarse en recintos cerrados aplicando medidas preventivas y/o sistemas de captación, de manera de evitar la dispersión de polvo hacia el ambiente y de conformidad a las normas legales y reglamentarias que rijan tales actividades.

Artículo 32°. En toda excavación o movimiento de tierra, previo al inicio de una faena de construcción, se deberá minimizar la emisión de polvo hacia la atmósfera humedeciendo la porción de terreno a remover en forma simultánea a la intervención con máquinas, lo cual se reiterará cada vez que se realice esta operación.

El material removido deberá humedecerse, en forma simultánea a su depósito en los sectores de acopio o camiones.

Además, los sectores de tránsito de maquinaria y de acopio de tierra removida se mantendrán humedecidos.

Artículo 33°. Todo transporte de material de excavación, movimiento de tierra, arena, u otro susceptible de generar emisiones de polvo al aire, deberá ser realizado habiendo humedecido previamente su superficie y en vehículos encarpados con lona hermética, impermeable y sujeta a la carrocería, manteniendo una distancia mínima de 10 centímetros entre la superficie de la carga y la cubierta de lona.

Artículo 34°. Todo vehículo que transite por las calles de tierra o ripio de la comuna, deberá hacerlo a una baja velocidad, a fin de evitar la generación de polvaredas.

Artículo 35°. Se prohíbe la emisión al aire de sustancias volátiles o combinación de ellas que produzcan olores molestos para la comunidad.

Los establecimientos industriales, infraestructura sanitaria, crianza de animales y cualquier otra actividad o fuente que al momento de entrar en vigencia la presente ordenanza, produzcan problemas por olores molestos, deberán regularizar su situación ante la SEREMI de Salud a través de sus representantes o personas a su cargo en un plazo de 90 días corridos, a partir de la notificación hecha por la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal. Copia de la documentación de dicha regularización deberá ser entregada a la Municipalidad de Pica al día siguiente de su ingreso a la SEREMI de Salud.

Artículo 36°. A fin de evitar emanaciones de ácido sulfhídrico, se prohíbe botar residuos putrescibles en alcantarillas, cámaras y sumideros evacuadores de aguas lluvias.

Artículo 37°. Los establecimientos comerciales que tengan por objeto expender o almacenar alimentos de fácil descomposición, deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación que produzca olores molestos a la comunidad.

Párrafo 2º: De la Prevención de Conductas Ruidosas

Artículo 38º. Se prohíbe toda conducta ruidosa o vibración, permanente u ocasional, tanto de día como de noche, que perturbe la tranquilidad y descanso de la población.

La responsabilidad por toda conducta ruidosa a que se refiere el inciso anterior, por acción u omisión, se extiende a los dueños u ocupantes de viviendas, predios agrícolas, parcelas, casas-quinta, talleres, vehículos motorizados y establecimientos de tipo comercial, de culto y cultura. Asimismo, a animales o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Las conductas ruidosas reguladas en los artículos subsiguientes, del presente párrafo, son sin perjuicio del deber de dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 17 de abril de 1998, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas o norma vigente, aplicable a las actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras a la cual aplica dicha normativa, con la finalidad de proteger adecuadamente a la comunidad de la contaminación acústica.

Artículo 39º. En los establecimientos o actividades comerciales quedan prohibidas las siguientes conductas ruidosas:

a) El uso de altoparlantes, instrumentos musicales o cualquier otro medio de reproducción sonora, como medios de propaganda en el exterior de los establecimientos.

Solo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior, a un bajo volumen, de manera de no producir ruidos perceptibles desde el exterior. En este mismo sentido, las discotecas y centros de eventos, en donde la música es central en su actividad, deberán contar con la infraestructura y elementos aislantes que impidan la salida de ruidos hacia el exterior o de viviendas colindantes debiendo contemplar además el uso de equipos reproductores de música a un volumen moderado.

b) A los vendedores ambulantes o estacionados, realizar propaganda de sus productos y/o servicios a viva voz o mediante equipos amplificadores de voz u otros instrumentos, en forma persistente o exagerada, en espacios públicos o en las puertas mismas de las viviendas o negocios.

c) Golpear cilindros de gas u otros elementos metálicos para promover su venta ambulante.

Artículo 40º. Quedan prohibidas las siguientes conductas ruidosas personales, colectivas y domésticas:

a) Desde las 23:00 horas y hasta las 08:00 horas, en espacios públicos, las conversaciones en alta voz, fuertes risas, gritos, proclamas, cantos, música y algarabía, sostenidas frente a viviendas o locales comerciales, ya sea producida por personas que vayan a pie o en vehículos. Fuera de los horarios señalados, dichas conductas se

podrán expresar en forma moderada sin que ocasionen perturbaciones a las personas.

Se exceptúan de los horarios indicados las actividades cívicas, culturales y musicales, que puedan generar ruidos ocasionales, organizadas por el municipio y aquellas de terceros u organizaciones comunitarias que cuenten previamente con autorización municipal. En dicha autorización deberá constar el horario de inicio y término de la actividad.

b) Entre las 21:30 horas y las 09:00 horas, se prohíbe a nivel doméstico la utilización u operación de cualquier equipo a motor o herramienta que produzca ruido en jardinería, piscinas, reparaciones, construcción u otros similares.

c) La emisión de todo sonido musical desde cualquier propiedad y que pueda ser percibido desde el exterior por los vecinos de la cuadra o el barrio. Las bandas de establecimientos educacionales solo podrán hacer uso de sus instrumentos musicales durante el día, entre las 09:00 horas y las 20:45 horas.

d) El uso, en el espacio público, de parlantes, megáfonos o cualquier dispositivo amplificador.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, se autoriza el uso de megáfonos para la realización de campañas o actividades a favor de la comunidad que no tengan carácter comercial, religioso ni político.

También se autoriza el uso de dichos aparatos en situaciones de emergencia o en campañas de seguridad ciudadana y la propaganda móvil que haya pagado el derecho municipal correspondiente.

e) El funcionamiento de alarmas instaladas en vehículos, viviendas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, el que no podrá ser superior a 5 minutos.

Los propietarios o usuarios que no se encuentren cerca al momento de funcionar las alarmas, deberán tomar los resguardos necesarios para dar cumplimiento al tiempo máximo establecido en el inciso anterior.

Artículo 41°. Quedan prohibidas las siguientes conductas ruidosas en vehículos motorizados:

a) El uso de bramadores o cualquier dispositivo anexo, con la intención de amplificar ruidos.

b) La permanencia de vehículos detenidos con el motor en funcionamiento, durante más de 3 minutos.

Artículo 42°. Se prohíbe la generación de ruidos perturbadores por golpes o trepidaciones de la carga, carrocería, tolvas o estructuras similares, por los camiones que usen las vías de la comuna.

Asimismo, deberán circular a una baja velocidad a objeto de evitar o minimizar vibraciones que puedan afectar a casas y colegios colindantes a la línea férrea.

Artículo 43°. El funcionamiento de ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o cualquier otro entretenimiento semejante en la comuna, deberá contemplar el uso de aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, a fin de no interrumpir el

normal descanso de la comunidad vecina, y solo podrán funcionar entre las 12:00 horas y las 23:00 horas de lunes a viernes, pudiendo prolongarse hasta las 24:00 horas los sábados y festivos.

Artículo 44°. Los dispositivos de aviso que no tienen el carácter de emergencia ni de alarmas, tales como: campanas, carillones, pitos, sirenas o similares, en cualquier lugar, no podrán funcionar por más de 2 minutos para cada hora. Se exceptúan aquellos dispositivos de aviso utilizados en actividades deportivas.

Artículo 45°. La carga, descarga, embalaje, apertura u otra manipulación de cajas, contenedores, materiales, tubos o galones de gas, estanques y similares, deberán efectuarse de manera no perturbadora al oído humano.

Artículo 46°. Entre las 19:00 horas y las 09:00 horas, se prohíbe la ejecución de trabajos u obras ruidosas en la vía pública o propiedades. Se exceptuarán aquellos que correspondan a situaciones de emergencia o urgencia, para lo cual deberán informar en forma previa a la Dirección de Obras Municipales o a Carabineros de Chile, tratándose de trabajos fuera del horario de atención municipal, indicando en cada caso las medidas para minimizar las conductas u operaciones ruidosas.

Artículo 47°. Toda obra o faena de construcción deberá circunscribir su ejecución a los días hábiles, de lunes a viernes entre las 09:00 horas y 19:00 horas y los sábados entre las 09:00 y 14:00 horas.

Artículo 48°. La Municipalidad de Pica podrá suspender por días determinados los efectos de las disposiciones reglamentarias del presente párrafo, por medio de decretos alcaldicios, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones o especiales.

Párrafo 3°: De la Protección y Limpieza de las Aguas

Artículo 49°. Pica de hoy y el futuro se proyecta como una comuna con aguas limpias, con vida acuática, sin descargas de aguas residuales con contaminantes ni basuras en su cuencas o cauces. Asimismo, se proyecta como una comuna con una población que cuida y utiliza el agua, con conciencia ambiental, en sus necesidades y actividades cotidianas.

Artículo 50°. Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a las cuencas o cauces naturales y/o artificiales de la comuna, cualquier agua residual o residuo líquido, cuyas características físicas y/o composición química o bacteriológica, puedan afectar negativamente la calidad de las aguas y el ambiente acuático.

De igual modo, se prohíbe botar a los cauces de agua y sus riberas residuos de cualquier naturaleza y clasificación que atenten contra su limpieza, atraigan vectores sanitarios u ocasionen estancamiento de agua.

Artículo 51°. Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a las cuencas o los cauces naturales o artificiales, aguas residuales con contenido que alteren la transparencia natural de sus aguas.

Artículo 52°. Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir ésta, las aguas deberán ser evacuadas y tratadas a través de un sistema autónomo de saneamiento de acuerdo al Decreto Supremo N° 236 Reglamento General de Alcantarillados Particulares Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras de Contacto, Cámaras Absorbentes y Letrinas Domiciliarias o la normativa vigente que resulte aplicable.

En consecuencia, queda prohibido verter aguas residuales domésticas en propiedades privadas o públicas, cauces naturales y artificiales, desagües, vía pública y otros bienes nacionales de uso público.

Artículo 53°. Queda prohibido el uso de letrinas sanitarias con descarga que afecten a cuencas o cauces, así como los demás sistemas de alcantarillados particulares indicados en el Decreto Supremo N° 236, en sectores provistos de alcantarillado.

Artículo 54°. Se prohíbe verter aguas residuales de cualquier tipo en redes de alcantarillado, cámaras y sumideros evacuadores de aguas lluvias, así como en vías públicas, plazas, plazuelas y áreas verdes.

Artículo 55°. Se prohíbe derramar agua en las vías públicas, a fin de evitar anegamientos o dificultades al tránsito de vehículos y personas.

Artículo 56°. Los trabajos u obras que se efectúen en espacios públicos deberán tomar las medidas para no provocar daños a redes de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, de manera evitar que se produzcan escurrimientos o anegamientos en las vías públicas que dificulten el tránsito de vehículos y personas. Se presumirán responsables de esta acción, salvo prueba de lo contrario, a quienes tengan bajo su cargo la administración de los trabajos u obras.

Artículo 57°. Se prohíbe a las carnicerías y locales comerciales, en general, verter o barrer hacia las veredas o vías públicas desperdicios y aguas de lavado o limpieza de sus establecimientos.

Artículo 58°. Se prohíbe a los talleres mecánicos y estaciones de servicio automotor, verter aguas sucias, arrojar o derramar aceites, lubricantes y combustibles en el suelo o en alcantarillas, cámaras y sumideros evacuadores de aguas lluvias. Las veredas y calles situadas en frente de estos establecimientos deberán ser mantenidas libres de manchas de combustibles, grasas y aceites.

Artículo 59°. Se prohíbe a los talleres mecánicos desarrollar sus labores en los espacios públicos, a excepción de aquellos trabajos de emergencia.

Artículo 60°. Queda prohibido el lavado de cualquier vehículo en calles, plazas, plazoletas, áreas verdes, sitios eriazos y lugares naturales, ya sea con agua sola o con productos de limpieza de cualquier tipo.

Artículo 61°. Queda prohibido el baño de personas en todas las fuentes de agua y piletas ornamentales existentes en plazas, plazoletas y áreas verdes; así como la utilización de sus aguas para la bebida o el aseo de personas o animales.

Artículo 62°. Se prohíbe botar a los canales sustancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares, que alteren la calidad de las aguas.

Es deber de todo propietario de canales y/o acequias mantenerlos limpios a objeto de evitar la acumulación de basuras y desperdicios, así como riesgos de desbordes, estancamiento de aguas, malos olores y aparición de vectores sanitarios.

Las basuras y desperdicios resultantes de la limpieza de canales y/o acequias, deberán ser retirados y entregados al servicio recolector municipal siempre y cuando correspondan a residuos sólidos domiciliarios.

El municipio no retirará desechos distintos a los residuos sólidos domiciliarios ni tampoco residuos peligrosos, los cuales deberán manejarse o disponerse conforme a la legislación vigente.

Artículo 63°. Tratándose de acequias, sifones, cámaras y sumideros evacuadores de aguas lluvias, de carácter público o que se encuentren en bienes nacionales de uso público, el deber de limpieza corresponde a la Municipalidad de Pica cuando estén obstruidos por basuras o desperdicios.

Párrafo 4°: De la Prevención de Residuos Sólidos en Suelos y Limpieza de Bienes Nacionales de Uso Público

Artículo 64°. Pica se proyecta como una comuna limpia, que maneja sus residuos según la normativa ambiental vigente, con actividades productivas y habitantes que se comprometen a incorporar gradualmente en su consumo, actitudes y actividades cotidianas prácticas de reducción, reutilización y/o reciclaje de sus residuos sólidos domiciliarios, y que contribuye de manera mancomunada a la gran tarea de favorecer el aprovechamiento de aquellos residuos susceptibles de ser valorizados como recursos o productos.

Artículo 65°. Las disposiciones del presente párrafo son complementarias a aquellas establecidas por la ORDENANZA LOCAL SOBRE TARIFAS DEL SERVICIO DOMICILIARIO POR EXTRACCION DE BASURA Y EXENCIONES TOTALES Y PARCIALES para la recolección, almacenamiento y evacuación de la basura domiciliaria.

Artículo 66°. Se prohíbe botar o abandonar residuos sólidos domiciliarios, y residuos de cualquier naturaleza y clasificación en veredas, calles, plazas, plazoletas, áreas verdes, sitios eriazos, quebradas y cerros. Esta norma también es válida para los ocupantes de vehículos detenidos o en marcha y el reparto de folletos o volantes

entre los transeúntes y que luego de leídos son arrojados como desperdicios a cualquier espacio público.

Artículo 67°. A fin de evitar la proliferación de microbasurales en los lugares indicados en el artículo 66°, corresponderá a los vecinos colaborar en denunciar ante el municipio o carabineros a toda persona o vehículo que sea sorprendido botando o abandonando residuos sólidos domiciliarios y residuos de cualquier naturaleza y clasificación. La denuncia al municipio deberá ser presentada conforme a lo establecido en el artículo 18°.

Artículo 68°. En los basureros instalados en las vías públicas, plazas y áreas verdes solo se permitirá depositar los desperdicios individuales o domésticos de las personas transeúntes, siendo responsabilidad de toda la comunidad su cuidado y resguardo en beneficio de todos. Será considerado infracción el depósito de cualquier residuo distinto al indicado, el mal uso, daño o destrucción de los receptáculos.

Artículo 69°. En las viviendas, establecimientos de comercio y servicios, se prohíbe mantener o acumular residuos sólidos domiciliarios en forma desordenada de modo tal que constituyan riesgo para el vecindario o que constituyan foco de atracción de insectos y roedores.

Artículo 70°. Se prohíbe botar basuras, desechos o desperdicios en alcantarillas, cámaras y sumideros evacuadores de aguas lluvias.

Artículo 71°. Se prohíbe la eliminación de residuos de establecimientos de atención de salud en cualquier otro lugar de la comuna que no corresponda a una instalación de eliminación que cuente con autorización sanitaria. La gestión de este tipo de residuos deberá efectuarse según el Decreto Supremo N° 6 que Aprueba Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud.

Artículo 72°. Se prohíbe la disposición final de lodos o residuos semisólidos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas en cualquier lugar de la comuna que no corresponda a un relleno sanitario o mono-relleno que cuente con autorización sanitaria. Tanto la disposición final y el manejo sanitario de lodos deberá efectuarse según el Decreto Supremo N° 4, de fecha 28 de octubre de 2009, Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

Todo nuevo mono-relleno, en forma previa a su construcción deberá acreditar, ante la Dirección de Obras Municipales y la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal, una resolución de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental extendida por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Artículo 73°. Se prohíbe aplicar sobre los suelos productos químicos o biológicos, residuos de cualquier naturaleza y clasificación que impliquen la introducción de contaminantes que alteren nocivamente sus características naturales.

Se exceptúan aquellos casos de residuos y lodos, que por sus características no nocivas para la salud y el medio ambiente, sean autorizados por la normativa ambiental vigente respectiva para aplicarse como mejoradores de suelos. Será causal de infracción el no contar con las debidas autorizaciones para su aplicación en suelos.

Artículo 74°. No se permite barrer desperdicios y/o polvo desde viviendas, establecimientos de comercio o servicios hacia las veredas o vías públicas, por lo que deberán barrerse al interior, acumularse y evacuarse junto con la basura domiciliaria.

Artículo 75°. Se prohíbe orinar y/o defecar en vías públicas, árboles, plazas, plazoletas, áreas verdes, cauces naturales y artificiales, y rincones de propiedades que colinden o enfrenten el espacio público.

Artículo 76°. Se prohíbe a las personas eliminar desde cualquier vehículo particular, ya sea que estos se encuentren detenidos o en marcha, colillas de cigarrillos, boletos o pasajes, chicles, envoltorios de alimentos, papeles o cualquier otro tipo de desperdicios a la vía pública o espacio público. Lo anterior también aplicará a vehículos de locomoción urbana, interurbana y rural, transporte escolar, colectivos y taxis.

Artículo 77°. Se prohíbe aplicar aceite quemado a suelos de vías públicas y privadas sin pavimentar, como práctica para evitar el levantamiento de polvo.

Artículo 78°. Queda prohibido en las vías públicas efectuar mezclas con cemento u otros materiales.

Artículo 79°. A fin de mantener la limpieza del paisaje urbano y natural, se prohíbe el rayado, graffiti o pintado de murallas, panderetas y portones que enfrenten el espacio público, los postes de alumbrado, postes telefónicos, señalizaciones viales, rocas de cerros, árboles, monumentos públicos, bancos de plazas y plazoletas, así como de otros elementos del espacio público. Se presumirán responsables de infracción, al que ejecuta la acción o la persona natural o jurídica que la promueva.

Solo se permitirán los graffitis y pintado de murallas con motivos artístico-culturales que se encuentren autorizados por los propietarios.

En los periodos eleccionarios, la propaganda política solo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita por la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 80°. A fin de mantener la limpieza del paisaje urbano y natural, queda prohibido pegar o colocar carteles, afiches, papeles y otros avisos de carácter comercial o de cualquier índole en los muros, panderetas, rejas y portones que enfrenten el espacio público, los postes de alumbrado, postes telefónicos, señalizaciones viales, cerros, árboles o en otras superficies del espacio público.

Se presumirán responsables de infracción, al que ejecuta la acción o la persona natural o jurídica anunciante que aparezca en la forma de aviso respectiva.

En los periodos eleccionarios, será aplicable lo indicado en el último inciso del artículo 79°.

Artículo 81°. Los camiones limpia-fosas o vehículos similares que transportan lodos o residuos fecales deberán descargar sólo en los puntos autorizados por la Autoridad Sanitaria y portar en todo momento la respectiva autorización emitida por dicha autoridad. En consecuencia, queda prohibida la disposición de lodos o residuos fecales en cualquier otro lugar distinto al autorizado.

Artículo 82°. Las personas que carguen o descarguen cualquier clase de mercadería o materiales, deberán inmediatamente finalizada la actividad, barrer y retirar los restos o desperdicios que hayan caído a la vía pública sin entorpecer el libre tránsito de vehículos y peatones. Será responsable del cumplimiento de esta obligación el conductor del vehículo, y a falta de éste, el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Una vez efectuada la operación de descarga, antes de reiniciar el tránsito por las vías de la comuna, las carrocerías deberán ser barridas y el producto de ello deberá ser guardado para eliminarse por el sistema de recolección de basuras. No se permite la circulación de vehículos vacíos con restos de mercadería o materiales escurriendo o cayendo hacia la vía pública.

Artículo 83°. Todo transporte de material de excavación, movimiento de tierra, arena, áridos, ripio, escombros y materias primas, ya sean sólidos o semi-sólidos que puedan escurrir o caer a la vía pública, deberán estar debidamente acondicionados de manera que impidan la caída o escurrimiento.

Aquellos materiales y materias primas susceptibles de generar emisiones de polvo al aire, también aplicará el uso de carpas de lona hermética establecido en el artículo 33° y lo indicado en el inciso segundo del artículo 82°.

Aquellos vehículos que transporten otros materiales no susceptibles de generar emisiones de polvo al aire, podrán usar mallas sujetas a la carrocería, guardando la distancia mínima indicada en el artículo 34°.

Artículo 84°. En la vía pública solo podrán mantenerse temporalmente aquellos escombros generados por la remoción de pavimento que hayan pagado el respectivo derecho.

Párrafo 5°: De la Protección de la Biodiversidad

Artículo 85°. Pica sustentable reconoce, valora y fomenta la protección de los sitios de importancia arqueológica, histórica, cultural y turística, así como también la biodiversidad y los ecosistemas según la Estrategia Nacional de Biodiversidad, sus áreas aledañas de alto valor ambiental, para las actuales y futuras generaciones.

Artículo 86°. Se prohíbe cortar, arrancar, quemar o mutilar ejemplares de especies vegetales nativas y/o endémicas presentes en la comuna. No se permite cortar flores silvestres. Se exceptuarán aquellas iniciativas de educación ambiental, estudio o investigación desarrolladas o patrocinadas por el municipio y las cortas manejadas de vegetación nativa según la legislación ambiental forestal.

Artículo 87°. Se prohíbe maltratar o herir a ejemplares de fauna silvestre (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) presentes en lugares rurales y urbanos del territorio comunal.

Artículo 88°. A fin de no alterar el paisaje natural se prohíbe botar basuras o desperdicios y pintar rocas. Asimismo, pintar troncos de árboles, efectuar marcas con cortaplumas en sus troncos y colgar o dejar junto a ellos bolsas con o sin desperdicios. En los ambientes indicados se prohíbe efectuar fogatas, de manera de prevenir cualquier riesgo o probabilidad de incendio que puedan dañar el patrimonio natural comunal.

Artículo 89°. Toda persona que transite por lugares naturales de la comuna deberá hacerlo por los senderos existentes, a fin de evitar fragmentar el paisaje y colaborar en la recogida de cualquier desperdicio que encuentre en su recorrido y llevarlo consigo hasta depositarlo en un receptáculo de basura.

Artículo 90°. A fin de evitar procesos erosivos y deterioro de áreas con vegetación y/o actividades agrícolas de la comuna, queda prohibida la extracción de tierra de hojas.

Artículo 91°. Será responsabilidad de los vecinos y personas que transitan la mantención y cuidado permanente de los árboles y arbustos ornamentales nativos o introducidos plantados en la vía pública, plazas, plazoletas y bandejones. A fin de proteger el patrimonio arbolado en dichos lugares, se prohíbe:

- a) La corta, arranque o mutilación, con la excepción de aquellas intervenciones previstas en el artículo 5° II de la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios.
- b) Colgar bolsas con basuras o desperdicios en los árboles, así como dejarlas en las bases de sus troncos.
- c) Amarrar animales, bicicletas o carretones de mano al tronco de cualquier árbol.
- d) Dejar escombros en las bases de los troncos de cualquier árbol.
- e) Colocar clavos o alambres en los troncos de cualquier árbol.
- f) Amarrar lienzos, telones o carpas.

Artículo 92°. Los propietarios u ocupantes de las viviendas, deberán velar porque la línea de follaje de los árboles y especies vegetales de su propiedad no entorpezca o impida el libre tránsito de peatones y vehículos ni tampoco obstaculice la visibilidad.

Artículo 93°. Se prohíbe hacer carbón de cualquier especie, con recursos naturales de la comuna, siempre que se dé cumplimiento a los planes de manejo que sean aplicables a la tala de bosques.

Párrafo 6°: De los Animales

Artículo 94°. Queda prohibida la presencia o pastoreo de animales sueltos, especialmente equinos y bovinos, en la vía pública, plazas, plazoletas o áreas verdes. Todo animal que se encuentre en alguno de estos lugares será considerado como abandonado y trasladado por personal municipal o Carabineros de Chile hasta un sitio municipal donde permanecerá bajo custodia. Si el animal no es reclamado al cabo de cinco días, la Municipalidad de Pica podrá decretar su enajenación por subasta pública. Si el animal es recuperado antes del plazo, el propietario deberá pagar los gastos de traslado, permanencia, alimentación y daños en áreas verdes, si los hubiere, más las multas por la infracción a la presente disposición.

Artículo 95°. En el área urbana de la comuna, la tenencia o crianza de cerdos, vacas, ovejas, caballos, cabras, conejos y aves de corral o domésticas, solo se permite en parcelas y casas-quinta, quedando prohibido que dicha tenencia o crianza de animales genere problemas por olores molestos, ruidos y vectores sanitarios al vecindario. Esta prohibición también aplicará en el área rural de la comuna.

La instalación de caballerizas y establos se atenderá a lo que establezca el Plan Regulador Comunal vigente o, en su defecto, a las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 47 "Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones".

Párrafo 7°: De los Vectores Sanitarios

Artículo 96°. Todo predio, vivienda o establecimiento en donde se realice una actividad industrial, comercial, servicios, taller, crianza de animales, etc. deberá estar libre de insectos, roedores u otros animales capaces de transmitir enfermedades que constituyan un riesgo para la salud de los vecinos y la comunidad. Será responsabilidad del propietario u ocupante a cualquier título, mantener y conservar dichos inmuebles, a fin de prevenir la aparición de vectores sanitarios.

Ante la aparición de algún vector sanitario, corresponderá a los mismos propietarios hacerse cargo de su control, a través de medidas sanitarias efectivas para dicho fin. Tratándose de propiedades municipales o bienes nacionales de uso público, corresponderá su control al municipio.

Artículo 97°. Los sitios baldíos o eriazos deberán estar libres de palomas, roedores, insectos y malezas. Será responsabilidad del propietario u ocupante, a cualquier título, mantener una adecuada la limpieza a fin de prevenir la aparición de estos factores de riesgo para la salud y de incendios para la comunidad, respectivamente.

Párrafo 8°: Del Transporte de Residuos y/o Sustancias de Carácter Peligroso

Artículo 98°. Toda actividad de transporte de residuos y/o sustancias de carácter peligroso que transite por las vías de la comuna, deberá contemplar en su diseño las medidas ambientales del presente párrafo, a objeto de prevenir cualquier riesgo de emergencia o contingencia a la salud de la población o al medio ambiente.

Todo transporte de residuos y/o sustancias de carácter peligroso que transite por las vías de la comuna, deberá hacerlo a baja velocidad.

Artículo 99°. Los propietarios o titulares de vehículos para el transporte de residuos y/o sustancias de carácter peligroso, deberán capacitar a los conductores de camiones en las medidas adecuadas de manejo para la conducción segura a fin de prevenir riesgos ambientales en relación a la cercanía de poblaciones, curvas y caminos rurales de riesgo.

Artículo 100°. La ocurrencia de alguna contingencia o emergencia por el transporte de residuos y/o sustancias de carácter peligroso en el territorio comunal, que implique la elaboración y presentación de Informes Preliminares o Finales ante el Servicio de Evaluación Ambiental, deberá también contemplar el envío de copia de ellos a la Municipalidad. El envío de estos informes al municipio dice relación con posibilitar participar efectivamente en la protección y fiscalización ambiental que mandata la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 101°. En el respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto o actividad de transporte de residuos y/o sustancias de carácter peligroso para acreditar la relación entre su iniciativa de inversión y el Plan de Desarrollo Comunal vigente que establece el artículo 9° ter de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se deberá presentar una tabla comparativa entre su iniciativa y las disposiciones del Plan de Desarrollo Comunal de PICA que puedan verse afectadas por su ejecución, indicando aquellas variables ambientales que puedan afectar al plan en forma negativa y las medidas que implementará para hacerse cargo de ellas, con el objeto de no afectar al desarrollo comunal.

Artículo 102°. Las personas titulares de proyectos o actividades de transporte de residuos y sustancias de carácter peligroso así como de establecimientos que almacenan sustancias peligrosas, con motivo de alguna contingencia o emergencia en la comuna, deberán efectuar la devolución de todos los equipos e insumos y/o gastos que pudiesen generar al cuerpo de bomberos de la comuna y al área de emergencia municipal que hayan acudido en ayuda para su control.

Párrafo 9°: De la Variable Ambiental en el Diseño de Proyectos y Actividades

Artículo 103°. Todo proyecto o actividad que contemple en un futuro emplazarse en la comuna y que se trate de alguno de aquellos que corresponda ser

sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a ello, en sus etapas de diseño y elaboración del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser presentado por sus proponentes o propietarios a la Municipalidad de Pica para su conocimiento con la finalidad de que ésta pueda interiorizarse de manera temprana acerca de sus alcances socio-económicos, localización propuesta, tecnologías de control de sus emisiones ambientales y otros aspectos ambientales de interés.

La Municipalidad de Pica podrá formular aportes y observaciones que contribuyan a mejorar la incorporación de la variable ambiental en el diseño de los proyectos o actividades, así como los contenidos del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 104°. A fin de acreditar el deber señalado en el artículo anterior, para las dos etapas, los proponentes o propietarios deberán solicitar por escrito audiencias con el Alcalde y al cabo de ellas firmar el acta de asistencia. El Alcalde se hará acompañar en dichas audiencias del director o funcionarios de la Secretaría Comunal de Planificación, la Dirección de Obras Municipales y la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal. En forma previa, los interesados podrán tomar contacto con esta última unidad, a objeto de formular consultas respecto del alcance de las presentaciones que correspondan efectuar ante el municipio.

Título IV: De la Fiscalización Ambiental

Párrafo 1°: De los Alcances y Fiscalizadores

Artículo 105°. La Municipalidad de Pica desplegará un Programa de Fiscalización Ambiental, de carácter permanente, a través del cual velará por el cumplimiento de las normas ambientales aplicables a la comunidad establecidas en el Título III de la presente ordenanza, y colaborará en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente dentro de los límites comunales que le encomienda el artículo 5 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos.

Artículo 106°. Corresponderá al personal de la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal, de la Dirección de Obras Municipales y Carabineros de Chile, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza. Para ello tendrán la calidad de ministro de fe y estarán facultados para denunciar las infracciones al Juzgado de Policía Local y citar al infractor para que comparezca ante el juez. Además, ante cualquier conducta ambiental contraria a las normas de la Ordenanza, estarán facultados para constituirse en el lugar y disponer el cese inmediato de tal conducta a las personas responsables. Si el infractor se negare o no pudiere firmar, se dejara quedará constancia de ello en el acta de infracción.

Cursada una infracción, corresponderá a los funcionarios o inspectores municipales confeccionar un informe técnico, con el detalle de los hechos constitutivos de

infracción y la identificación de las disposiciones de la ordenanza y normas legales contravenidas, que acompañará a la denuncia que se efectúe ante el Juzgado de Policía Local. Asimismo, corresponderá a los Inspectores Ambientales ad honorem colaborar en la fiscalización ambiental, según las facultades y obligaciones previstas en el artículo 110°.

La Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal capacitará al personal indicado en el inciso primero, para una adecuada y efectiva acción de fiscalización ambiental. Asimismo, lo hará cada vez que haya cambio de personal o nuevo personal.

Artículo 107°. La Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal se coordinará con Carabineros respecto a todos aquellos aspectos de interés que atañan a la fiscalización de las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 108°. A fin de colaborar en la fiscalización ambiental de las disposiciones normativas que encomienda el artículo 5° de la Ley N° 18.695, la Municipalidad de Pica estará facultada para:

a) Inspeccionar industrias, comercios, servicios, talleres, faenas constructivas y otros establecimientos o actividades, a los que corresponda cumplir disposiciones legales o reglamentarias en materia de protección ambiental. Será obligación de los fiscalizados facilitar el ingreso a sus instalaciones a los fiscalizadores municipales, quienes portarán una credencial identificadora extendida por el municipio y será exhibida cuando se requiera su acreditación por parte del fiscalizado.

b) Requerir antecedentes relativos a autorizaciones ambientales, informes, datos de monitoreos a variables ambientales y otros antecedentes que estime para llevar a cabo su labor inspectiva ambiental.

c) Levantar acta de inspección ambiental con los datos del establecimiento o actividad inspeccionada, personas participantes, motivo de la fiscalización, fecha y hora, y observaciones o situaciones constatadas. El acta será firmada por el fiscalizador municipal y un representante del establecimiento o actividad fiscalizada. Si este último se negare o no pudiere firmar, se dejara constancia de ello en el acta.

Copia de la respectiva acta de inspección ambiental será enviada a los servicios públicos con competencias directas en las materias ambientales fiscalizadas.

Párrafo 2°: De los Inspectores Ambientales ad honorem

Artículo 109°. Créase la figura del Inspector Ambiental ad Honorem, con la finalidad de incorporar a la comunidad local en colaborar en la fiscalización de las normas ambientales dispuestas en el Título III "Protección del Medio Ambiente de PICA" de la presente ordenanza.

Artículo 110°. El Inspector Ambiental ad honorem tendrá en el ejercicio de su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

a) Ayudar en la difusión de las disposiciones de la presente Ordenanza.

- b) Colaborar en la fiscalización del cumplimiento de las normas ambientales del Título III de la presente Ordenanza informando, mediante un acta ambiental, a la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal las infracciones que constate en el ejercicio de sus funciones.
- c) Llamar la atención a toda persona, en el espacio público, que esté incurriendo en alguna conducta ambiental contraria a las respectivas normas ambientales del Título III para que cese de ella inmediatamente. Ya sea para alertar directamente del hecho o si la persona se niega al llamado de atención, el inspector ad honorem está facultado para solicitar la presencia de Carabineros o Inspectores Municipales quienes acudirán de inmediato para disponer el cese inmediato de la conducta ambiental infractora.
- d) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal, así como asistir a capacitaciones ambientales. Ningún inspector estará facultado para efectuar cobros, requerir o recibir dinero.

Artículo 111°. Para ser designado Inspector Ambiental ad honorem, los interesados deberán completar un formulario solicitud en la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal, adjuntando una fotocopia simple de la cédula de identidad y certificado de antecedentes.

Asimismo, deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:

- a) Ser persona natural mayor de edad u organización comunitaria con personalidad jurídica vigente a través de sus representantes legales.
- b) Manifestar compromiso y consecuencia moral con la protección del ambiente.
- c) Manifestar compromiso de conducta pública ejemplar.
- d) Aprobar entrevista personal.
- e) Aprobar examen de conocimientos ambientales.

Los Inspectores Ambientales ad honorem durarán en sus funciones un período de un año, a contar de la fecha del Decreto Alcaldicio que oficialice su nombramiento. Al cabo de dicho período, de no mediar comunicación en contrario, la designación se entenderá como prorrogada por otro año y así sucesivamente.

Artículo 112°. Todo Inspector Ambiental ad honorem poseerá una credencial que lo identifique, la cual llevará una fotografía con su nombre completo, el número de cédula de identidad, el número y fecha del Decreto Alcaldicio que lo oficializa como tal, las firmas y timbres del Alcalde y el Director de la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal. Dicha credencial deberá ser portada siempre y las personas que sean sujeto de fiscalización ambiental podrán requerir su exhibición.

Artículo 113°. Los postulantes que hubiesen incurrido en una o más infracciones a la Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental, así como a la Ordenanza de Aseo Comunal dentro de los últimos cinco años, no podrán ser designados como inspectores ad honorem.

Artículo 114°. Las causales de expiración del nombramiento o pérdida de la calidad como inspector ad honorem serán las siguientes:

- a) Renuncia voluntaria por escrito.
- b) Motivos de salud que impida a la persona cumplir sus funciones.
- c) Incumplir los compromisos manifestados en el artículo 111°, letras b) y c).
- d) Efectuar cobros, requerir o recibir dinero.

Concurriendo alguna de estas causales, la Municipalidad de Pica emitirá un Decreto Alcaldicio que derogue la vigencia de aquel a través del cual se oficializó el nombramiento respectivo.

Título V: De las Infracciones y Sanciones

Párrafo 1°: De la Tipificación de las Infracciones

Artículo 115°. Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, según se establece en los siguientes artículos de este párrafo.

Artículo 116°. Se considerará infracción muy grave:

- a) El incumplimiento a los artículos 23°, 24°, 27°, 28°, 29°, 35°, 50°, 51°, 66°, 68°, 71°, 72°, 81°, 86°, 87°, 100°, 103° y 104° de la presente Ordenanza.
- b) No facilitar a los funcionarios municipales el acceso a los establecimientos o a la información solicitada.
- c) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección ambiental municipal;
- d) La reincidencia en dos faltas graves.
- e) Desacatar orden de carabineros o inspectores municipales respecto al cese de conductas ambientales contrarias a las normas ambientales del Título III de la presente ordenanza.

Artículo 117°. Se considerará infracción grave:

- a) El incumplimiento a los artículos 25°, 26°, 33°, 36°, 40° b) y c), 42°, 46°, 47°, 52°, 53°, 54°, 56°, 57°, 58°, 59°, 62°, 69°, 70°, 73°, 76°, 77°, 79°, 80°, 82°, 83°, 88°, 90°, 91°, 93°, 96° y 102°, de la presente Ordenanza.
- b) La reincidencia de una falta leve.
- c) El reconocimiento voluntario del infractor, por solo la primera vez, de las infracciones ambientales muy graves establecidas en los artículos 23°, 24° y 68° y el cese inmediato de la conducta que la generó, efectuando las limpiezas que correspondieren.

Artículo 118°. Se considerará infracción leve:

- a) El incumplimiento a los artículos 30°, 31°, 32°, 34°, 37°, 39°, 40° a), d) y e), 41°, 43°, 44°, 45°, 55°, 60°, 61°, 74°, 75°, 78°, 84°, 92°, 94°, 95° y 97° de la presente Ordenanza.
- b) El reconocimiento voluntario del infractor, por solo la primera vez, de las infracciones ambientales graves establecidas en los artículos 36°, 41° b) y c), 46°, 70°,

77°, 82° y 83° y el cese inmediato de la conducta que la generó, efectuando las limpiezas cuando ello correspondiere.

Párrafo 2°: De las Sanciones

Artículo 119°. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa cuyo mínimo será 0.5 U.T.M. y cuyo máximo será de 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 120°. Conforme a lo indicado en el artículo anterior, las multas a aplicar según tipificación de infracción serán las siguientes:

- a).- Infracción muy grave: De 4,1 a 5,0 U.T.M.
- b).- Infracción grave: De 2,1 a 4,0 U.T.M.
- c).- Infracción leve: De 0,5 a 2,0 U.T.M.

Artículo 121°. Ante la reincidencia de una falta muy grave, dentro de un mismo año calendario, el juez podrá decretar la clausura provisoria del establecimiento, actividad o fuente, por un período de hasta 30 días corridos desde que la resolución que la decreta esté ejecutoriada.

Artículo 122°. Junto al valor de las multas, el juez podrá agregar el pago de los costos por limpiezas, reposiciones o restituciones de los elementos del medio ambiente, natural o construido, que hayan sido afectados por el infractor.

Artículo 123°. Los dineros recaudados por concepto de multas a la Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental y a las normas ambientales de la Ordenanza de Aseo Comunal irán en beneficio del presupuesto ambiental municipal, conforme a lo señalado en el artículo 21° del presente estatuto.

TÍTULO FINAL

Artículo 124°. La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en la página web de la Municipalidad de Pica

Artículo 125°. Se entenderán derogadas tácitamente todas aquellas resoluciones municipales que contravengan la presente ordenanza de Gestión y Protección Ambiental.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. Desde la entrada en vigencia del presente estatuto ambiental municipal, la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal deberá elaborar y poner en marcha los siguientes instrumentos:

En el plazo de tres meses:

- a) Formulario de Reclamos o Denuncias ambientales.

- b) Programa de Fiscalización Ambiental.
- c) Listado de Normas Legales y Reglamentarias de Carácter Ambiental Fiscalizables por el Municipio.
- d) Formularios de Actas de Inspección Ambiental.

En el plazo de 12 meses:

- e) Memoria de Gestión Ambiental.
- f) Programa de Certificación Ambiental de Establecimientos Educativos.
- g) Plan Comunal de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- h) Programa de Charlas Ambientales a Personas y Organizaciones Comunitarias.
- i) Programa de Reconocimiento y Valoración del Patrimonio Natural Comunal.
- j) Formulario solicitud para Inspector Ambiental ad honorem.

Artículo 2°. A partir de su entrada en vigencia, la Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental de Pica tendrá un período de marcha blanca de tres meses. Dentro de dicho período, la Municipalidad difundirá y educará a la comunidad acerca de sus contenidos de manera de familiarizar a los distintos actores locales con la nueva normativa y cursará partes de cortesía por infracción a sus disposiciones.

Transcurrido el trimestre de marcha blanca, serán plenamente aplicables las sanciones establecidas en la ordenanza.

Artículo 3°. En tanto la Municipalidad de Pica no se encuentre en condiciones de crear la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, conforme a las modificaciones introducidas en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental comunal corresponderá a la SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB MUNICIPAL Y ARCHIVESE



CARLOS O'RYAN VASQUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL



MIGUEL A. NUÑEZ HERRERA
ALCALDE



ANH/cov/gcp